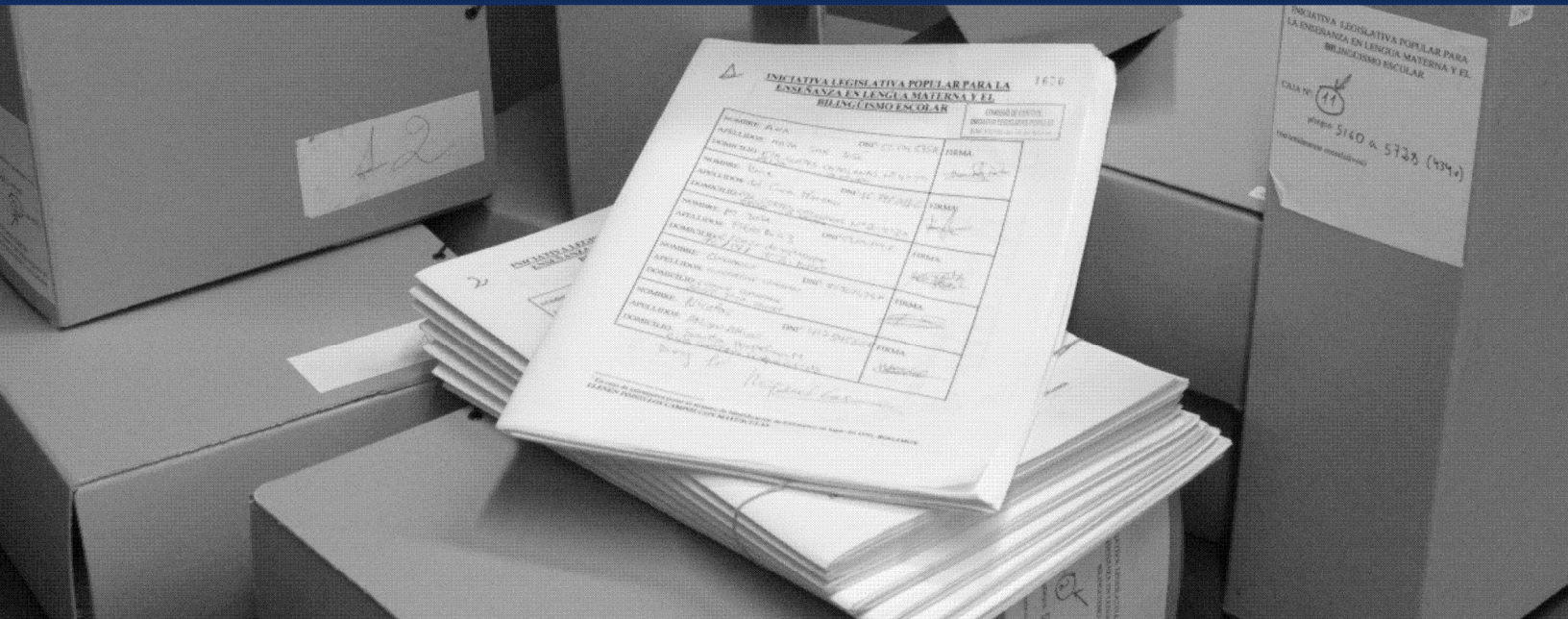


# Iniciativas

LIX LEGISLATURA



Por: José Antonio De La Vega Asmitia

**PARA REFORMAR Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**

**P R E S E N T E.**

Compañeras y compañeros diputados

Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 24 de Marzo de 2009

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25 y 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco,** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A partir de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron las bases para que en todas las entidades federativas se garantizara el derecho a la información pública, a través de organismos especializados, con autonomía técnica y de gestión.

En nuestro estado, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información fue establecido originalmente como una dependencia del Poder Ejecutivo, pero posteriormente, por decisión del Constituyente Permanente, evolucionó a un órgano constitucional autónomo.

Esta cualidad, en el sentido estrictamente teórico, permite mantenerlo apartado de las presiones de los grupos de poder que pugnan por perpetuar el *status quo* que alienta el oscurantismo y la falta de rendición de cuentas para hacer y deshacer en el ejercicio de un encargo público.

Desafortunadamente en Tabasco el supuesto teórico no se cumple y, en varias de sus actuaciones el Instituto ha carecido de mostrar la independencia y autonomía que la ley y la ciudadanía le exige a este tipo de instituciones.

En razón de lo anterior, y con el propósito de tener un Instituto de Transparencia que no sólo cuente con la confianza ciudadana para hacer su labor, sino que además obedezca plenamente la ley y se conduzca en todo momento de manera imparcial respecto del cumplimiento de los principios máximos que han cimentado el derecho a la información en nuestro país; resulta imperativo que esta Soberanía reevalúe el marco jurídico que le dio origen y posibilita su actuación, pues evidentemente muestra deficiencias en detrimento del supremo derecho ciudadano de acceso a la información.

Nadie puede ignorar que de la puesta en práctica de los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se desprenden, día a día, nuevas problemáticas que requieren resolverse a la luz de recursos jurídicos que privilegien, por encima de todo, la transparencia y la rendición de cuentas para beneficio de la sociedad.

En este entendido, por ejemplo, la Ley establece que cuando el ciudadano no está conforme con la información entregada por parte del sujeto obligado, o la misma fue considerada reservada o confidencial de forma incorrecta, procede el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia. Asimismo, que cuando el sujeto obligado no responde en los términos de ley la solicitud de información, procede el recurso de queja.

Si bien dichos recursos jurídicos están delineados de forma básica en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se dejaron para ser especificados por el Reglamento de la Ley, el cual es expedido por el Poder Ejecutivo. En el caso que nos ocupa, el Reglamento es omiso al hacer a un lado los plazos específicos, o estableciendo algunos muy extensos, que vulneran finalmente la accesibilidad del individuo a la información.

Por otro lado, por ejemplo, en el Reglamento de la Ley no se establece el plazo para que el Instituto, ya resuelto un recurso de revisión o de queja, proceda a hacer la notificación al sujeto obligado: para que a partir de ahí lo pueda acatar para entregar la información. Paradójicamente existe el plazo para que la resolución sea notificada al ciudadano en 15 días hábiles, pero no para la autoridad.

Por eso es pertinente establecer, desde la Ley, plazos específicos para que el Instituto notifique, tanto al sujeto obligado como al ciudadano, de la resolución a los recursos interpuestos, con el fin de darle celeridad y certeza al procedimiento de acceso a la información.

En este sentido, hoy estamos proponiendo establecer en los artículos 63 y 68 bis, donde se mencionan los aspectos generales del recurso de revisión y de queja, que las resoluciones se notifiquen de forma inmediata por correo electrónico, en su caso, y personalmente en los próximos 5 días hábiles a la fecha de emisión de la resolución.

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que no es obligatorio para el ciudadano proporcionar una dirección de correo electrónico, si lo es para el sujeto obligado; quién requiere de contar con los conocimientos necesarios para navegar en Internet, para que el Instituto informe a las partes por esta vía, de forma oportuna, con el objetivo de que se vayan familiarizando con el sentido de la resolución.

Cabe especificar que esta figura se utiliza con éxito desde hace varios años en el acceso a la información del gobierno federal, a través del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, lo cual ha permitido abatir costos burocráticos y dar eficiencia a la circulación de la información.

Por otro lado, se establece que el Instituto tendrá un máximo de 5 días hábiles para notificar a las partes. Este tiempo es más que suficiente, asumiendo que la gran mayoría de los sujetos obligados se encuentran en la capital de la entidad, que

también es sede del Instituto. Para aquellas partes que señalen domicilio fuera de Villahermosa, la propia Ley faculta para que las mismas puedan ser remitidas por correo certificado.

Adicionalmente, es forzoso reducir el tiempo para acatar la resolución del recurso de revisión, establecido en el Reglamento, y que es de 15 días hábiles. Por ello, se propone reducir a 10 días hábiles el plazo para el cumplimiento de la resolución, en virtud de que ya el ciudadano tuvo que esperar más de 5 meses para que resolvieran sus asuntos, y todavía tendrá que esperar 15 días hábiles más para la entrega de la información.

Este plazo, establecido en el Reglamento, se considera excesivo y no es aconsejable, sobre todo después de los plazos tan largos que se estipulan para solicitar la información, pues hay que reconocer que el sujeto obligado tenga que hacer la búsqueda en sus archivos, pero al momento de que la autoridad negó o clasificó la información requerida, ya se realizó la búsqueda y se tiene plenamente identificada la información solicitada por el ciudadano, por tanto lo prudente es establecer un plazo más accesible.

El Instituto no solamente es el ente ejecutor y el defensor del derecho a la información del ciudadano, sino también es un ente público, como cualquier otro, sujeto a reglas y disposiciones establecidas en la ley que lo rigen.

Bajo este precepto, resulta imperativo establecer en la ley los casos en que los servidores públicos del Instituto puedan ser sujetos de responsabilidades, sancionadas por el pleno del mismo. En este sentido, se propone adicionar un artículo 69 bis que especifique las causales concretas por las cuales serán sancionados los funcionarios del Instituto: Por el incumplimiento

de los plazos establecidos para resolver el recurso de revisión y para notificar la resolución de los recursos de queja. Esta conducta es importante sancionarla desde la ley, ya que apreciamos que el Instituto incumple reiteradamente con lo dispuesto por el artículo 63, que establece que el Pleno deberá resolver el recurso de revisión a más tardar en treinta días hábiles, pero se ha manifestado que los asuntos llegan a resolverse casi a los 60 días hábiles, sin que se le dé explicación al ciudadano del por qué del retraso de su información.

Del mismo modo se establece, con el objeto de darle perfeccionamiento a la reforma planteada, anexar en las sanciones administrativas la fracción IV, que determinará que los servidores del Instituto serán acreedores a amonestación, si es por primera vez, a una multa económica si es reincidente, pero puede llegar a la destitución, si la misma se comprueba que fue con dolo y mala fe.

Las sanciones no son limitativas a ningún funcionario, el Órgano Interno de Control tiene la facultad de establecer las sanciones a cualquier servidor público, incluido algún Consejero o el propio Secretario Ejecutivo. Entendemos que, lo más probable, sea que nunca veamos a un Consejero sancionado, pero eso sería recriminado por la sociedad, que también paga impuestos para mantener el Instituto.

Por último, las modificaciones propuestas en esta Ley permitirán al Instituto un mejor servicio al ciudadano, otorgando celeridad a sus procesos, así como certeza jurídica. Recordemos que la ineficacia o ineptitud burocrática no se puede justificar por encima del derecho ciudadano a tener información.

En esta virtud, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 63, 68 BIS, 69 FRACCIÓN II; ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 69 BIS, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

**Artículo 63.** El recurso de revisión se presentará ante el Instituto el cual estará obligado a dar una resolución administrativa en un plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción.

La resolución que recaiga al recurso de revisión deberá ser comunicada a las partes, de forma inmediata, a la dirección de correo electrónico que hubiesen señalado, y se les notificará en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su emisión.

El sujeto obligado deberá acatar la resolución que recaiga al recurso de revisión en un plazo no mayor de 10 días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la resolución.

### CAPÍTULO DÉCIMO DE LA QUEJA

**Artículo 68 Bis.** Procede la Queja ante el Instituto por el incumplimiento por parte del o de los Sujetos obligados de las disposiciones previstas en la presente Ley, incluyendo el supuesto establecido en el artículo 49 de la misma.

La resolución que recaiga al recurso de queja deberá ser comunicada a las partes, de forma inmediata, a la dirección de correo electrónico que hubiesen señalado, y se les notificará en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su emisión.

**El sujeto obligado deberá acatar la resolución que recaiga al recurso de queja en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la resolución.**

La Queja podrá ser interpuesta por cualquier particular en los términos que establezca el Reglamento de la Ley

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES**

**Artículo 69.** Son causas de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo;
- II. No proporcionar la información **en los plazos establecidos en esta Ley**, cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian;
- III. Desacatar las órdenes e instrucciones que gire el Instituto a los Sujetos Obligados, a efecto de que éste aplique las medidas de carácter jurídico, técnicas o administrativas, que requiera el cabal funcionamiento de su respectivo Sistema de Información;
- IV. No entregar información pública en la forma y términos que establecen esta Ley y su reglamento;
- V. Negar la rectificación o supresión de los datos o documentos, en los casos en que estas procedan;
- VI. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley;
- VII. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, y/o protección de datos personales;
- VIII. Entregar a los particulares información reservada o confidencial, contraviniendo lo dispuesto por esta Ley y su reglamento;

## IX. Derogada

X. Entregar a los particulares información incomprensible, insuficiente, distinta a la solicitada o inoportuna o falsa, vulnerando los atributos de transparencia que establece esta Ley;

XI. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, deteriorar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia;

XII. Realizar el tratamiento de datos personales al margen o en contra de lo dispuesto por la Ley y su reglamento, ya sea por negligencia o dolosamente;

XIII. Proporcionar información al margen o en contra de lo dispuesto por la Ley y su reglamento, ya sea por negligencia o dolosamente;

XIV. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos;

XV. Se deroga

XVI. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas; y

XVII. Se deroga

**Artículo 69 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de esta Ley, son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, por incumplimiento de las obligaciones legales, las siguientes:**

**I.- Incumplir sin causa justificada los plazos establecidos en los artículos 63 y 68 bis de esta Ley; y**

**II.- Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de los recursos de revisión y queja.**

**Artículo 70.** El Pleno del Instituto determinará y aplicará sanciones bajo los siguientes criterios:

I. El Sujeto Obligado que incurra en alguna de las causales previstas en las fracciones III y XVI del artículo anterior, siempre que se trate de una primera infracción, será amonestado por

escrito. La reincidencia en estas conductas se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

II. Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior.

III. Se sancionará con destitución del cargo e inhabilitación de ocupar puestos públicos hasta por cinco años, a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones II, VI, VII, X, XI, XII, XIII y XIV cuando la conducta sea dolosa y reincidente.

**IV. Se sancionará a los servidores públicos del Instituto, por incurrir en las causales previstas en el artículo 69 bis, de la siguiente manera:**

- a) **Cuando se trate de una primera infracción será amonestado por escrito;**
- b) **La reincidencia se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado; y,**
- c) **Cuando la conducta sea dolosa y reincidente se sancionará con la destitución del cargo.**

Cualquier conducta no prevista en esta ley que obstaculice el derecho de acceso a la información será sancionada conforme a las demás leyes aplicables.

En caso de que estas conductas sean reiterativas el Instituto, además de las sanciones que imponga, las hará del conocimiento público.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco en los 90 días posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.

“Por una Patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

Dip. José Antonio De La Vega Asmitia  
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.